



Recurso nº 984/2013 C.A. Murcia 033/2013

Resolución nº 050/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. Francisco J. Cabrera Gea, en nombre y representación de la UTE VIGILANT S.A., BETA GÉMINIS SEGURIDAD S.L., SEGURIDAD Y CONTROL 2000, GINÉS HERNANDEZ LOPEZ SEGURIDAD S.L contra el anuncio de licitación y los Pliegos y Bases del concurso convocado por la Dirección General del Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda de Murcia el día 21/11/2013 para el Acuerdo Marco de adopción de tipo del servicio de seguridad y control de acceso de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Murcia y sus Organismos Autónomos, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 noviembre de 2013 se publicó por la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia el anuncio de licitación y los Pliegos y Bases del concurso antes indicado para un Acuerdo Marco que definiera las características y requisitos exigibles para el servicio de seguridad y acceso a los edificios públicos de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Segundo. Al citado concurso se presentaron 13 empresas, entre las cuales no se encuentra la UTE ahora recurrente.

Tercero. Dentro del plazo de 15 días hábiles establecido por el art. 44.2 de la Ley de Contratos del Sector Público RDL 3/2011, se presentó por la UTE recurrente recurso especial en materia de contratación, fundado esencialmente en que las bases del concurso y, en concreto, el Pliego de Condiciones Contractuales en su apartado 3.4.4, si

bien impone a los adjudicatarios la obligación de subrogarse en el personal existente, no especifica sin embargo ni el número de trabajadores ni los sueldos, antigüedad ni las demás características de los contratos vigentes, lo que impediría supuestamente la formulación de la oferta y debería determinar la nulidad absoluta de los Pliegos, solicitando que se declare dicha nulidad por el Tribunal y que se retrotraiga el expediente al momento de publicación del anuncio de licitación, consignándose en el mismo todas las circunstancias referidas.

Cuarto. Por su parte el órgano de contratación, en su Informe remitido a este Tribunal, además de denunciar la falta de representación del recurrente y la falta de presentación de su recurso ante el propio órgano de contratación, rebate también sus argumentaciones de fondo afirmando que la recurrente pudo haber solicitado la información reclamada dentro del propio procedimiento, además de que, al tratarse de un Acuerdo Marco, los datos laborales exigidos por la UTE recurrente serán relevantes cuando se adjudiquen cada uno de los contratos que en su día se deriven del Acuerdo Marco, en los que, con arreglo al Pliego de Condiciones Contractuales, deberá facilitarse la información requerida.

Quinto. Con fecha 26 de diciembre de 2013 el Tribunal acordó como medida cautelar suspender la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por la mercantil SALZILLO SEGURIDAD S.A para solicitar la desestimación del recurso y la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud del Convenio de Colaboración de la Comunidad Autónoma de Murcia con el Ministerio de Economía y Hacienda, en virtud del cual se atribuye al Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales la competencia para la resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refieren los arts. 40,1, 43 y 37 del TRLCSP interpuestos contra actos y contratos de la Comunidad de Murcia y de las Corporaciones Locales de su ámbito territorial.

Segundo. El acto recurrido es el anuncio de licitación y los Pliegos de Condiciones del Acuerdo Marco, actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 40.1.2 a) del TRLCSP, siendo también el Acuerdo Marco susceptible del citado recurso al tratarse de un contrato de servicios incluido en la categoría 23 de Anexo II y con un presupuesto estimativo superior al exigido por el artículo 40.1 b) del TRLCSP.

Tercero. En cuanto a la alegación del órgano de contratación relativa a la falta de representación del recurrente, es cierto que el recurso aparece firmado por D. Francisco J. Cabrera Gea, en nombre y representación de la UTE VIGILANT S.A., BETA GEMINIS SEGURIDAD S.L., SEGURIDAD Y CONTROL 2000, GINÉS HERNANDEZ LOPEZ SEGURIDAD S.L, sin que se aportara inicialmente documento alguno acreditativo de dicha representación, si bien, en el plazo de tres días hábiles concedido al efecto por el Tribunal, se ha acreditado por el recurrente tanto su representatividad respecto de la empresa VIGILANT S.A. como la de las restantes entidades integrantes de la UTE, aportándose las escrituras correspondientes y el compromiso de constitución en UTE para el caso de resultar adjudicataria, por lo que debe entenderse subsanado el defecto de representación alegado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44,5 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, ésta la ostenta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 del citado TRLCSP; *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*, entendiéndose que normalmente esta afectación o perjuicio sólo se puede producir cuando se trate de personas o entidades que se hayan presentado al concurso convocado, lo que no es el caso de la UTE recurrente. Sin embargo, la amplitud como está concebida la legitimación por el precepto citado, al extenderse no sólo a los directamente interesados o perjudicados sino a cuantos *“puedan ser afectados”* por las decisiones del órgano de contratación, ha llevado a estimar posible

la legitimación, en determinadas circunstancias, de quienes no fueran parte en el concurso, como lo hizo este Tribunal en su Resolución 31/2010 al declarar que, si bien normalmente la legitimación viene determinada en los contratos administrativos por la participación en la licitación, su determinación debe efectuarse *"de forma casuística...no siendo equiparable la condición de interesado con la de contratista....sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado"*.

En el supuesto analizado, si bien la UTE recurrente no ha tomado parte en el concurso, ha demostrado, por el objeto social de sus integrantes y por el compromiso de constitución en UTE para este mismo procedimiento, su interés en el mismo, habiendo impugnado el anuncio de licitación y las bases del concurso por estar en desacuerdo con determinados aspectos de las mismas, por lo que, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal, procede reconocerle legitimación para interponer el presente recurso especial, pese a no haber participado en la licitación.

Quinto. Respecto del fondo de la cuestión planteada, la pretensión de la UTE recurrente se fundamenta en la falta de información sobre el número de trabajadores en los que se deberá subrogar la adjudicataria, así como sobre sus retribuciones, antigüedad y demás condiciones laborales, lo que le colocaría en una situación de supuesta indefensión al no poder formular su oferta con conocimiento real de uno los aspectos esenciales de la misma. Sin embargo, como ha puesto de relieve en su informe el órgano de contratación, el propio Pliego de Condiciones Contractuales en su apartado 2.2.4 contempla la posibilidad de que se solicite por parte de los licitadores informaciones adicionales sobre las ya facilitadas por los Pliegos de bases, en aplicación todo ello de lo dispuesto por el artículo 158,1 del TRLCSP que contempla también la posibilidad de solicitar información complementaria *"antes de que expire el plazo de presentación de ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos"*, lo que demuestra por tanto que la información pretendida podría haberse facilitado dentro del procedimiento y de acuerdo con lo previsto en el mismo.

Pero es que, además, debe también tenerse en cuenta que, como se indica asimismo por el órgano de contratación, estamos ante un Acuerdo Marco para la selección de hasta cinco posibles licitadores futuros, con un presupuesto meramente estimativo, de acuerdo con el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en el que se fija un valor máximo orientativo y no vinculante, según el apartado 2.1.7 del Pliego de Condiciones Contractuales, siendo posteriormente, en los contratos para la adjudicación de cada uno de los contratos derivados del Acuerdo Marco, cuando los datos y circunstancias laborales serán relevantes para la formulación de cada una de las ofertas, lo que acredita de nuevo que la alegación de la recurrente sobre falta de información suficiente carece de consistencia, tanto más cuanto que los trece licitadores que han concurrido a la convocatoria han podido formular sus ofertas sin problema alguno, no existiendo por tanto motivo alguno para estimar imposible la formulación de ofertas cuando todos los licitadores han podido perfectamente formularlas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por la UTE VIGILANT S.A., BETA GEMINIS SEGURIDAD S.L., SEGURIDAD Y CONTROL 2000, GINES HERNANDEZ LOPEZ SEGURIDAD S.L contra el anuncio de licitación y las bases del Acuerdo Marco para la adopción de tipo de servicio de seguridad y control de accesos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos.

Segundo. Levantar la suspensión de los actos recurridos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

